



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veinte.

**Amanda Janneth Sánchez Tocora**  
**Magistrada Ponente**

Proceso: Restitución de Tierras  
Solicitante: Nelson Becerra y Álix María Torres Sánchez.  
Opositor: María del Carmen Pérez Ballesteros y otros.  
Instancia: Única  
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas.  
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se reconoce condición de segundos ocupantes.  
Radicado: 68081312100120170002101  
Sentencia: 13 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras<sup>1</sup> –Dirección Territorial Magdalena Medio, a nombre de Nelson Becerra y María Torres Sánchez, solicitó entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del predio rural “La

---

<sup>1</sup> En adelante UAEGRTD

Esmeralda”<sup>2</sup>, ubicado en la vereda El Boquerón del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18940, cédula catastral No. 20011000100050081000.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1.** Desde mediados de los años setenta Nelson Becerra y Álix María Torres Sánchez fijaron su residencia en el predio “La Esmeralda”, lugar donde construyeron una casa de bareque y se dedicaron al cultivo de maíz, yuca, plátano, frijol y pasto.

**1.2.2.** El 15 de enero del 1990 mediante escritura pública No. 0017 de la Notaría Única de Aguachica, Becerra adquirió el mencionado predio por compraventa celebrada con Héctor Julio Torres, hermano de Álix, quien fungía como propietario, instrumento que se inscribió en el folio de matrícula 196-18940.

**1.2.3.** El 13 de octubre de 1999 Becerra, hijo de Nelson y Álix, fue retenido por miembros del grupo paramilitar al mando de Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada”, quienes lo acusaron de pertenecer a la guerrilla conduciéndolo al campamento “Casa Blanca” donde fue asesinado. Hecho por el que su progenitor tomó la decisión de abandonar la heredad y desplazarse al casco urbano del municipio.

**1.2.4.** A su arribo fueron recibidos por un familiar que les brindó alojamiento temporal, posteriormente tomaron un inmueble en arriendo por cuatro años, no obstante, debido a sus necesidades económicas y creyendo que el orden público había mejorado, retornaron a “La

---

<sup>2</sup> Con área georeferenciada 10 hectáreas y 659 mts<sup>2</sup>.

Esmeralda”, fundo que ocasionalmente y para aquella data fue frecuentado por un primo de Nelson.

**1.2.5.** El 7 de noviembre del 2006 Álix María denunció ante la Fiscalía Seccional de Aguachica a alias “Juancho Prada” y “Chorola” por el homicidio de su hijo Éver.

**1.2.6.** En el año 2007 Álix fue objeto de una requisita por miembros de un grupo paramilitar quienes encontraron la denuncia, razón por la cual le ordenaron salir de la vereda viéndose la familia nuevamente forzada a abandonar la heredad y desplazarse otra vez al casco urbano.

**1.2.7.** Ante la imposibilidad de retornar, el 15 de mayo del 2009 mediante escritura pública No. 1322 del 18 de agosto del 2009 de la Notaría Única de Aguachica, Nelson Becerra vendió el fundo a María del Carmen Pérez Ballesteros y Rafael Ballesteros por \$25'000.000.

**1.2.8.** Por el desplazamiento forzado, Álix María y su núcleo familiar, a excepción de Nelson, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas desde el 19 de octubre del 2007 y por el homicidio de su hijo Éver el 2 de octubre del 2016.

### **1.3. Actuación procesal.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja admitió<sup>3</sup> la solicitud y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>. Adicionalmente, ordenó vincular a María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros, como propietarios<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Consecutivo 8.

<sup>4</sup> Consecutivo 150. Edicto publicado el 16 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Consecutivo 46. Notificados el 6 de abril de 2018.

#### 1.4. Oposición

Arguyó el apoderado que sus representados no tuvieron responsabilidad alguna en los hechos declarados por los solicitantes, pues, pese a que en la vereda el Boquerón hubo presencia de grupos armados durante el periodo comprendido entre 1999 y 2006, lo cierto es que la mayoría de los pobladores que vendieron sus tierras lo hicieron de manera voluntaria, por lo que concluyó que se pretende adquirir la calidad de víctimas amparados en los privilegios de la ley<sup>6</sup>.

Agregó que sus mandantes no estaban obligados a proceder con buena fe exenta de culpa como se les exige, pues para la fecha no se encontraba vigente la norma que hoy la contempla, empero, aseguró que el solicitante tampoco advirtió que la venta fuese la causa de un despojo, desplazamiento forzado o acto de violencia contra algún miembro de su familia, por lo que, no podría predicarse que sus representados sacaron provecho de tal situación por cuanto no se ejerció presión ni se constrañó a enajenar, razón por la cual el negocio jurídico goza de plena legalidad, aún más si se tiene en cuenta que se pagó un precio justo con recursos lícitos que provenían de una herencia. Sobre el vínculo jurídico con el predio indicó que ostentan la propiedad, posesión, ocupación, uso y habitación desde el 24 de mayo del 2009, convenio que tres meses después fue elevado a escritura pública.

Finalmente argumentó que debe considerarse la condición especial que ostentan los hoy propietarios pues se trata de una familia campesina, sin antecedentes judiciales ni policivos y sin algún grado de escolaridad o instrucción, razón por la cual corresponde aplicar un enfoque diferencial, máxime cuando no poseen bienes distintos al predio en disputa. Concluyó expresando que son adquirentes de buena fe

---

<sup>6</sup> Consecutivo 49. El escrito de oposición se presentó el 11 de abril de 2018.

exenta de culpa, por lo que coligió procedente denegar las pretensiones y en su lugar, mantener su derecho o en su defecto, se conceda compensación económica a su favor.

### **1.5. Manifestaciones finales.**

*Grosso modo*, el representante judicial de los solicitantes, luego de hacer un recuento del material probatorio, concluyó que estaban acreditados los presupuestos para la procedencia de la restitución, en tal sentido, afirmó que Nelson Becerra ostentó la calidad de propietario; en cuanto a la condición de víctima refirió que junto a Álix fueron forzados a desplazarse en dos oportunidades, circunstancias que inicialmente acaecieron en 1999 posterior al asesinato de su hijo Éver Becerra, sin embargo, pasados unos años, aunque intentaron retornar para restablecer su proyecto de vida, en el 2007 miembros de grupos paramilitares les intimidaron por segunda vez al encontrar en sus pertenencias la denuncia que Álix María presentó por el homicidio de su descendiente, advertencias que los llevaron a abandonar definitivamente la zona para salvaguardar su vida e integridad personal; como consecuencia, Nelson enajenó el bien el 18 de agosto de 2009, lo que aseguró permite concluir que la pérdida del vínculo con la heredad se produjo con ocasión de las graves violaciones a los derechos humanos de las que fueron víctimas<sup>7</sup>.

Lo propio hizo el mandatario judicial de María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros quien reiteró que sus poderdantes desconocían los hechos alegados por los solicitantes; argumentó que adquirieron el predio de buena fe con el dinero obtenido de la sucesión de su progenitora, basados en la presunción de legalidad de los documentos de tradición del fundo de los que no se podía inferir la existencia de

---

<sup>7</sup> Consecutivo 49, actuaciones Tribunal.

alguna irregularidad, máxime cuando sus mandantes son personas analfabetas, por lo que no tenían la capacidad de hacer un razonamiento complejo que les permitiera deducir conceptos de la buena fe exenta de culpa.

En cuanto a las características de María del Carmen, precisó que el predio solicitado es su única propiedad, sitio que habita en compañía de sus cuatro hijos, cónyuge y su hermano Rafael. Explicó que es una mujer campesina, iletrada, que obtiene sus ingresos de los cultivos plantados en la parcela y los trabajos que su esposo desarrolla por jornales, particularidades que obligan a otorgarle un trato diferencial por reunir los requisitos para ser considerada segundo ocupante, calidad que se hace extensiva a Rafael Pérez Ballesteros, agricultor que carece de estudios, el que además no tiene otros inmuebles dentro de su patrimonio y vive en el que aquí se persigue.

Bajo este panorama pidió el reconocimiento a favor de sus poderdantes de la compensación prevista en la Ley, y como resultado se les permita conservar la titularidad del fundo; adicionó que en caso de no acceder, se les otorgue un bien por equivalente<sup>8</sup>.

El Ministerio Público señaló que no encontró causalidad entre el primer hecho victimizante padecido en 1999 y la venta en el 2009, relación que sí halló visible con el desplazamiento acaecido en el 2007, agregó que probado se encuentra que para el año 2009 en el sector permanecía la guerrilla del ELN escenario que ocasionó en las víctimas un temor fundado tras haber sido desalojados por esa organización ilegal, razón por la que solicitó acceder a las pretensiones.

---

<sup>8</sup> Consecutivo 51. Actuaciones Tribunal.

Añadió que se debe entregar a los solicitantes un bien por equivalente y permitirse a la señora María del Carmen Pérez conservar el derecho de dominio pues consideró que aquella actuó con buena fe exenta de culpa, por cuanto compró la heredad al legítimo propietario, pagó un justo precio y aunque pudo haber indagado con los vecinos respecto de las condiciones del señor Becerra, de su dicho no le era posible inferir que la decisión de vender estaba relacionada con hechos de violencia ya que ninguno de los deponentes que comparecieron al proceso así lo enunciaron. Punteó que los opositores cumplen con los requisitos para ser estimados segundos ocupantes, lo que consiente morigerar el estándar de exigencia para tener como suficiente la buena fe simple con la que procedieron al momento de pactar el negocio<sup>9</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso Nelson Becerra y Álix María Sánchez Torres reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3° de la Ley 1448 de 2011 y si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de los opositores, a fin de determinar si actuaron con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, incumbe morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

---

<sup>9</sup> Consecutivo 50. Actuaciones Tribunal.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76<sup>10</sup>, 79<sup>11</sup> y 80<sup>12</sup> de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

#### 3.1. Cuestión previa.

Verificado el trámite impartido por el juez instructor se evidenció que el Informe Técnico de Georeferenciación realizado por la UAEGRTD señaló que la solicitud recae sobre el inmueble de naturaleza privada identificado con folio de matrícula No. 196-18940 y cédula catastral 20-011-00-01-0005-0081-000 de propiedad de los señores María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros<sup>13</sup>, datos que coinciden con la ficha predial aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>14</sup>; no obstante, la Superintendencia de Notariado y Registro aportó diagnóstico registral en el que se lee en el acápite de Análisis *“este predio proviene de uno de mayor extensión cuyo origen corresponde a un acto de Falsa Tradición, la cual no ha sido saneada, razón por la cual los actos inscritos con códigos de pleno dominio no corresponden con la situación jurídica de este predio”*<sup>15</sup>, razón por la que se requirió a la Agencia Nacional de Tierras<sup>16</sup> para que clarificara esta lo pertinente<sup>17</sup>; entidad que manifestó la existencia de traslapes con bienes de

---

<sup>10</sup>El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso del predio “La Esmeralda” en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas mediante Resoluciones No. RG 02605 del 12 de octubre del 2016 corregida con acto administrativo RG 00248 del 06 de febrero del 2017 - Constancia CG 029 del 31 de enero del 2017. Consecutivo No. 1-3 – Fls 212 - 252.

<sup>11</sup> COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

<sup>13</sup> Consecutivo 1, pdf. 155 a 173.

<sup>14</sup> En adelante IGAC. Consecutivo 6.

<sup>15</sup> Consecutivo 27.

<sup>16</sup> En adelante ANT.

<sup>17</sup> Providencia del 18 de junio de 2020. Consecutivo 5, actuaciones Tribunal.

propiedad privada<sup>18</sup>, en consecuencia, se corrió traslado al área catastral de la UAEGRTD territorial Magdalena Medio para que se pronunciara frente a lo conceptuado por la ANT<sup>19</sup>, dependencia que reiteró la naturaleza privada de la heredad y sobre las superposiciones indicó “*Con respecto a la actualización del ITP o cualquier tipo de informe técnico realizado por la URT, correspondiente a este caso, NO es necesario realizarla, toda vez que, aunque hay relación cartográfica de traslape con los predios de los números prediales nacionales 20-011-00-01-00-00-0005-0010-0-00-00-0000 y 20-011-00-01-00-00-0005-0011-0-00-00-0000, no se encontraron dichos traslapes en el procedimiento de terreno realizado en compañía del solicitante, y no se halló relación jurídica entre el predio solicitado y la información de la base alfanumérica de dichos predios catastrales IGAC, y teniendo en cuenta que la información cartográfica catastral no presenta altos niveles de precisión (por lo que no es exacto precisar que haya realmente un traslape en terreno con los dos números prediales), es aventurado relacionar dichos números prediales con el inmueble solicitado.*”<sup>20</sup>.

Corolario, en virtud de lo expuesto por la UAEGRTD se encuentra que no hay duda respecto de la naturaleza privada del bien reclamado ni de la existencia de traslapes sobre aquel; adviértase que conforme lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es la georreferenciación el método establecido para la plena identificación de los inmuebles cuya restitución se pretende, instrumento sobre el que además no hubo objeción en el trámite.

### **3.2. Contexto de violencia.**

La **UAEGRTD** justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto<sup>21</sup> en la

<sup>18</sup> Oficio del 3 de agosto de 2020. Consecutivo 28.

<sup>19</sup> Auto adiado 21 de agosto de 2020. Consecutivo 36.

<sup>20</sup> Consecutivo 43.

<sup>21</sup> Sentencia C- 785 de 2012: La expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta deducción también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión

vereda Boquerón, municipio de Aguachica, departamento de Cesar, espacio geográfico en el que los diversos actores armados que allí aún confluyen, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del conflicto que se vivió en el referido ente territorial<sup>22</sup>, para el efecto la Sala se remite al documento titulado “*Análisis de Contexto zona de montaña de Aguachica versión II*”, elaborado el 31 de mayo de 2016 por la Territorial Magdalena Medio de la **UAEGRTD**<sup>23</sup> en el que se consignó que en la década de los ochenta, el grupo armado con mayor presencia fue el ELN<sup>24</sup> con el frente Camilo Torres<sup>25</sup>, bajo la comandancia de Abelardo Becerra Roperó<sup>26</sup>; en segunda instancia el frente 20 de la FARC<sup>27</sup> y en menor medida el 33; así mismo, algunos miembros del EPL<sup>28</sup> y del M-19. Agregó, que a finales de ese periodo, tropas de autodefensa financiados por terratenientes se establecieron en tres municipios, así, los de Rodolfo Rivera Stapper en San Alberto, los de Roberto Prada Gamarra en San Martín y los de Luis Orfego Ovalle Gaona hacia Aguachica y Ocaña<sup>29</sup>. Un factor más que promovió la consolidación de las estructuras en el sur del Cesar, fue la figura de las

---

de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

<sup>22</sup> Sobre el mismo tema esta Sala hizo referencia en los expedientes: 680813121001201600135, 68081312100120160021001 y 68081312100120160011401.

<sup>23</sup> Consecutivo 1. Archivo denominado DAC VERSIÓN II.

<sup>24</sup> Ejército de Liberación Nacional.

<sup>25</sup> En la zona colindante actuaron otros frentes; “entre 1989 y 1991, surgieron el frente Manuel Gustavo Chacón en el área de Barrancabermeja y el sur del Cesar, así como el Claudia Isabel Escobar Jerez en Norte de Santander. Ver en: Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH. *La parte que limita con Cesar y Santander*. Bogotá, p. 17 Recuperado el 7 de mayo de 2015. Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/confluencia.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/confluencia.pdf).

<sup>26</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.32

<sup>27</sup> Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

<sup>28</sup> Ejército Popular de Liberación.

<sup>29</sup> También operaban: Los Masetos, la Mano Negra, Los Paisas, el grupo de Camilo Morantes y Manaure - Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.5

Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural –Convivir-, creadas con la promulgación del decreto 356 de 1994.

Se consignó que a principios de la década de los noventa, el ELN amplió su maniobra en el nororiente a través de los frentes Manuel Gustavo Chacón y Claudia Isabel Escobar<sup>30</sup>. Por esta época también se hacía referencia un grupo de autodefensa en el sector montañoso de Aguachica llamado “Huérfanos de la Guerrilla”. Añadió que en el periodo comprendido entre 1995 y 2006 se desarrolló una lucha por el control territorial donde la población civil quedó en medio del conflicto, siendo estigmatizada de uno y otro lado como colaborador, auxiliador o miembro de los actores armados. El 15 de enero de 1995, los paramilitares llevaron a cabo la primera masacre en el corregimiento de Puerto Patiño, con el amparo y la venia de miembros del Ejército Nacional, lugar en el que asesinaron a 9 personas señaladas de vínculos con guerrilleros<sup>31</sup>. A partir de 1999 se puede hablar de las Autodefensas Campesinas del sur del Cesar -ACSUC- que operaban en Aguachica, San Martín y San Alberto, a la cabeza de “Juancho Prada”.

En cuanto a las acciones de los paramilitares, el citado documento hizo referencia a la sentencia proferida contra Juan Francisco Prada Márquez<sup>32</sup>, desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, en la que consta que participaron en la vida política, exigían contribuciones en dinero a los ganaderos y campesinos, bajo el concepto de “cuota para la seguridad”; los que cometieron múltiples asesinatos, masacres, homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, violencia sexual; comercialización de estupefacientes por las rutas del Magdalena, costa norte y frontera con Venezuela, reafirmando la

---

<sup>30</sup> Op cit. Fundación Ideas para la Paz FIP (noviembre de 2013), p.9.

<sup>31</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013 contra Armando Madriada Picón, alias “María Bonita o Wilson”, y Jesús Noraldo Basto León, alias “Parabólico o Móvil 15”, integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. M.P. Jiménez López Uldi Teresa.

<sup>32</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz del 11 de diciembre de 2014 M.P. Lester González.

montaña de Aguachica y el municipio en general como corredor del narcotráfico.

Según la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación<sup>33</sup>, tras el desarme de las AUC (2006), surgieron tres tipos de grupos: *i)* disidentes: formado por paramilitares que nunca se desmovilizaron por ejemplo las Autodefensas de “Martín Llanos”; *ii)* rearmados: paramilitares que se desmovilizaron y se equiparon rápidamente como es el caso de las estructuras creadas por “Cuchillo” o “El Pirata” en los Llanos Orientales; y *iii)* emergentes: compuesto de antiguos paramilitares, que tenían prácticas nuevas, los que se localizaron en Aguachica debido a la importancia del territorio a modo de corredor estratégico para unir las zonas productoras y los sitios de exportación de los estupefacientes. Respecto de Aguachica y su sector de montaña, conecta la producción con la salida por Venezuela y con el escenario que se configura en la costa norte, hacia donde también se dirige la coca producida en el sur de Bolívar y Catatumbo<sup>34</sup>, escenario que se tradujo en constantes luchas por obtener el control del territorio, contexto que ocasionó reiterados asesinatos selectivos entre 2005 y el 2008<sup>35</sup>.

Se indicó que en el año 2010 operaron en Aguachica “Los Paisas”, “Los Rastrojos” y “Los Urabeños”. Aunado a lo anterior, 17.700 habitantes de este municipio, así como de San Martín, San Alberto, La Gloria, Tamalameque y Gamarra, fueron amenazados por “Las Águilas Negras”, “las Farc” y el “ELN”, grupos que de acuerdo con los analistas del Sistema de Alertas Tempranas ejercen controles sobre la población civil en áreas urbanas y rurales<sup>36</sup>. Un segundo escenario de violencia fue

---

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (Agosto de 2007). *Informe No. 1 Disidentes, rearmados y emergentes: ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?* Área de Desmovilización, Desarme y Reintegración Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Bogotá.

<sup>34</sup> Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH (Junio de 2009) *Dinámica de las bandas asociadas al narcotráfico después de la desmovilización de las autodefensas: 2005-mediados de 2008*. Vicepresidencia de la República, Bogotá, p.69

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> INDEPAZ (2010) *V Informe sobre narco-paramilitares*. Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá, p.20

detectado por la Defensoría en el sector campesino ubicado en la parte alta y la ladera de Aguachica, donde el frente Camilo Torres del ELN y el 33 de las Farc se replegaron hacia la zona de Norte de Santander buscando la recuperación de los territorios<sup>37</sup>

La Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento – CODHES<sup>38</sup>, reseñó lamentables hechos de violencia acaecidos en Aguachica desde 1999, tales como la colocación de artefactos explosivos<sup>39</sup> y retenes ilegales<sup>40</sup>, múltiples homicidios<sup>41</sup> y secuestros<sup>42</sup>, a su vez, entre el año 1999 hasta el 2009, se presentó la expulsión forzada de aproximadamente 10.078 personas, de las cuales 7.007 provenían de escenarios rurales y 3.071 de sectores urbanos, información que fue respaldada por las estadísticas y registros aportados por el Centro Nacional de Memoria Histórica del Departamento de la Prosperidad Social<sup>43</sup>, que además aportó datos sobre de cada uno de los delitos antes referidos.

El Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH a través del documento denominado Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado<sup>44</sup> en Colombia, describió el municipio de Aguachica como una zona duramente golpeada por los grupos ilegales, incluso lo denominó el más afectado del sur del Cesar. Durante el periodo comprendido entre

<sup>37</sup> El Espectador.com (9 de agosto de 2008) El acoso de la guerra no da tregua.

<sup>38</sup> Consecutivo 18.

<sup>39</sup> Artefacto explosivo colocado en un almacén de repuestos para motocicletas ubicado en el centro de la ciudad el 2 de abril de 1999, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-887695>.

<sup>40</sup> Reten ilegal ocurrido el 12 de octubre del 2000 en la vía a la costa Caribe donde fueron retenidas 6 personas por parte del ELN <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1259546>.

<sup>41</sup> En la vereda Cerro Redondo el día 6 de febrero del 2000, con lista en mano, fueron asesinadas 5 personas por parte de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, AUSUC <https://rutasdelconflicto.com/masacres/aguachica-2000>.

El 28 de abril de 2006 en el municipio de Aguachica – Cesar, desconocidos asesinaron a David Alberto Simanca, alcalde de esta población <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2004585>.

<sup>42</sup> El 29 de julio del 2003 4 funcionarios de las corporaciones autónomas regionales del Cesar y Magdalena quienes realizaban trabajo de campo en la vereda El Carbón fueron secuestrados por la guerrilla del ELN CINEP, (2017) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

El 23 de septiembre de 2010 en el municipio de Aguachica – Cesar, en la vereda El Limoncito, corregimiento de Barranco Lebrija, cuando se movilizaba en una lancha, dos sujetos desconocidos secuestraron a Gustavo Antonio Laguna Montenegro, quien se disponía a vender una finca.

<sup>43</sup> Consecutivo 20.

<sup>44</sup> Consecutivo 19.

1990 a 1996 el fenómeno del paramilitarismo buscó transformar el mapa político local y regional, aniquilando los nuevos actores de la política y atacando entre otras cosas, el sindicalismo que para la época allí se concentraba, hechos que generaron un recrudecimiento de la violencia que solo hasta finales del 2000 evidenció una leve tregua en comparación con las demás jurisdicciones del Magdalena Medio, no obstante, la confrontación entre los subversivos durante el 2003 al 2005 conllevó nuevamente a la alteración del orden público y abrió paso a una guerra con las bandas criminales iniciada en el 2008 y 2009, cuyo propósito era el control territorial, pues este ente territorial resulta estratégicamente importante debido a su posicionamiento equidistante entre el Caribe, el Catatumbo y el sur de Bolívar.

De otro, la Quinta Brigada del Ejército Nacional<sup>45</sup> corroboró la presencia de grupos armados en el municipio de Aguachica y al efecto los clasificó según su injerencia por año; en tal sentido, señaló que el Frente de Guerra Camilo Torres Restrepo del ELN estuvo en el periodo comprendido de 1999 a 2011; por su parte el Bloque Oriental permaneció desde 1999 a 2006; en cuanto a las Autodefensas Campesinas del Cesar su periodo de mayor auge fue en 2004, igualmente permaneció la Cuadrilla de los Comuneros en 2007; en el 2012 fueron las bandas criminales de los Rastrojos y Los Urabeños los que tuvieron mayor incidencia; finalmente entre 2014 y 2017 se indicó que fueron los Frentes Carlos Armando Cagua Guerrero, Guillermo Ariza del ELN y la banda criminal Los Urabeños, los que tuvieron protagonismo en el actuar bélico del ente territorial.

Obra en el plenario correo electrónico del 17 de julio de 2020 remitido por la Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal – Dirección de Justicia Transicional en el que aportó un extracto de la confesión de los

---

<sup>45</sup> Consecutivo 120.

postulados Juan Francisco Prada Márquez y Armando Madriaga Pinzón, en la que se registró que aquellos reconocieron la presencia de alias “*chorola*” como militante del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra, que operaba en las veredas del Limoncito y Cerro Redondo, además de coordinar las operaciones de Aguachica y San Martín, Cesar<sup>46</sup>.

Junto con el *Análisis de Contexto* aportado por la **UAEGRTD** se anexaron múltiples entrevistas elaboradas en el marco de *recolección de pruebas comunitarias del municipio de Aguachica – Cesar*, de las cuales, cabe resaltar la realizada a **Ana Élide Suárez y Luis Rincón**, habitantes de la vereda Limoncito desde hace aproximadamente 35 años, quienes narraron cómo entre 2000 y 2002 se presentaron hechos de violencia causados por grupos paramilitares, señalando concretamente el homicidio de 5 personas, esto es, el asesinato de Álvaro López, hijo de Carminto López, residente de la zona; suceso que fue catalogado por ellos a modo de una masacre y que desencadenó no solo su desplazamiento forzado hacia la ciudad de Cúcuta, también la salida de muchos pobladores que por miedo se vieron compelidos a abandonar la región<sup>47</sup>.

En ese sentido, **Sofía Ramírez Trillos** moradora de la vereda Limoncito desde hace 30 años, al ser consultada sobre el orden público en la región para la década del 90 indicó: *“Pues en el tiempo del después del bueno, el tiempo que era más atrás vivía uno más tranquilo el tiempo, si, del 91 dice usted el tiempo era muy tranquila la gente ya esto se vino a descomponer fue ya como del noventa y qué, como del 97 para adelante fue que ya se controló la vaina, ya siguieron las guerras toda esa vaina”*<sup>48</sup> (sic). Por su parte, **José del Carmen Ramírez** residente del sector llamado Barcelona, Aguachada indicó que entre el 90 al 95 en esa

---

<sup>46</sup> Consecutivo 19, actuaciones Tribunal.

<sup>47</sup> Consecutivo 1, prueba social comunitaria 86524.

<sup>48</sup> Consecutivo 1, prueba social comunitaria 87687.

zona operaba la guerrilla del ELN y adujo que se vivió un ambiente pesado al punto de asegurar que: “los que nos cuidamos estamos y los que no, les tocó irse”<sup>49</sup>.

Las pruebas documentales y testimoniales enlistadas, evidencian que, en efecto, en el municipio de Aguachica para el espacio temporal relevante a esta actuación, esto es, entre los años 1990 a 2009, hubo presencia de subversivos que con su proceder bélico generaron temor en medio de la población, obligando a muchos de ellos a desplazarse para salvaguardar sus vidas.

### 3.3. Caso Concreto.

**3.3.1.** En el *sub judice*, Nelson Becerra y Álix María Torres están legitimados<sup>50</sup> y tienen titularidad<sup>51</sup> para instaurar la presente acción por cuanto aquel ostentó la condición de propietario del inmueble “La Esmeralda” por compra que realizó a Héctor Julio Torres Sánchez mediante escritura pública No. 0017 del 15 de enero de 1990 suscrita en la Notaría Única de Aguachica<sup>52</sup>, acto que se registró en el folio de matrícula No. 196-18940<sup>53</sup>.

**3.3.2.** Previo a iniciar el estudio de los hechos que sirven de soporte a las pretensiones, debe señalarse que los aquí solicitantes son

---

<sup>49</sup> Consecutivo 1, prueba comunitaria 73498.

<sup>50</sup> ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos...

<sup>51</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

<sup>52</sup> Consecutivo 1, pdf. 127 a 129.

<sup>53</sup> Consecutivo 1, pdf. 138 a 140.

adultos mayores, él de 72 y ella de 68 años<sup>54</sup> víctimas de la violencia por el homicidio de su hijo **Éver Becerra** razón por la que con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>55</sup>, merecen un trato especial en razón a su edad. En este sentido, adviértase de una vez que en materia de protección a las víctimas del conflicto armado, corresponde a la Sala en punto a las pruebas desplegar una interpretación en favor del ser humano (*pro homine*) en aras de proteger derechos constitucionales.

Ahora bien, el 7 de noviembre de 2006, Álix María Torres Sánchez, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por hechos en los que el 13 de octubre de 1999 perdió la vida su hijo Éver Becerra Torres, en la vereda El Limoncito del municipio de Aguachica, homicidio que atribuyó al Bloque Julio Peinado Becerra de las Autodefensas del Sur del Cesar, oportunidad en la que narró:

*“Nosotros vivíamos en la vereda El Limoncito y ahí llegaban los grupos ilegales ahí llegaron los paracos y nosotros nos fuimos, pero después regresamos porque no teníamos mas que hacer, de regreso cuando traíamos el trasteo de regreso a quince minutos de la parcela a donde íbamos a trabajar denominada La Esmeralda, ahí los paramilitares lo cogieron y lo mataron ahí mismo a disparos, en esa época los que mandaban eran los paracos en esa región, el parece que tuvo problemas con un familiar de alias chorola, incluso los paramilitares después dijeron que habían matado era a un muchacho bueno y que no se metía con nadie, el era agricultor (...) a raíz de eso nos desplazamos y nos fuimos de ahí, dejando todo, casi se perdió todo y no pudimos regresar a recoger nada, a mi hijo le hicieron levantamiento la Fiscalía, pero no se en que terminó el proceso de mi hijo, por este hecho quedamos afectados el papá Nelson Becerra, los hermanos que quedaron en total seis y yo (...) de estos hechos la gente y los*

<sup>54</sup> Consecutivo 2-1. Fecha de nacimiento: 15 de enero de 1948- De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

<sup>55</sup> ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón **de su edad**, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

*trabajadores ese día dijeron que el autor de los hechos era chorola de los paramilitares que mandaba Juan Prada de San Martín, además era el hijo que nos ayudaba, no más”<sup>56</sup> (Sic).*

Aunado a lo anterior, la señora Torres Sánchez el 1 de octubre de 2007, presentó nueva declaración ante la Personería de Aguachica, época en la que además de dar cuenta de los supuestos fácticos relacionados con el deceso de su hijo mayor, relató circunstancias que provocaron en su familia un segundo desplazamiento; en tal sentido advirió:

*“Nosotros vivíamos en la vereda El Limoncito en el municipio de Aguachica, alla llego un grupo armado, como a las seis de la tarde el nueve de agosto, y nos dijeron que teníamos que colaborarles con la comida, y yo les dije que nosotros no teníamos casi mercado que la comida era para los hijos y para el trabajo que teníamos ahí, entonces entraron hacia adentro y nos revolcaron todas las cosas, entonces me encontraron el papel de denuncia de Justicia y Paz. Por la muerte del hijo mayor, entonces diejron que con eso que nos iba a llegar, nos íbamos a llenar de plata entonces nos dijeron que desocupamos en veinticuatro horas, y nosotros salimos al otro día para Aguachica donde una hija que esta casada, pero ella vive en la casa del suegro y ahí pues nos encontramos”<sup>57</sup> (Sic).*

El 10 de noviembre de 2014, Nelson Becerra presentó solicitud para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, instrumento en el que se consignó:

*“Cuando nosotros llegamos a este predio, no habia presencia de ningun grupo armado, fue despues que primero llego la guerrilla mas o menos en 1995 a 1996, y se tuvo algunos problemas con ellos, porque nos obligaban a trabajarle para ellos, nos hacían ir a reuniones con ellos, y el que no lo hiciera le hacían multas de dinero. También el que o estaba de acuerdo, se tenía que ir de la zona sino lo asesinaban, directamente no tuvimos problemas con ellos, pero de todas maneras non nos gusta que nos colocaran a trabajar para ellos, ya para el año 1998 o comenzando 1999 se metieron los paramilitares corrieron a la guerrilla, y empezaron los problemas más graves ne la zona, porque empezaron a asesinar a las personas por supuestamente colaborarle a la guerrilla,*

---

<sup>56</sup> Consecutivo 1, pdf. 122 a 125.

<sup>57</sup> Consecutivo 110.

*empezaron los desplazamientos. El hecho grave y que nos hizo abandonar la zona y salir desplazados se dio el día 13 de octubre de 1999, cuando estos señores paramilitares nos asesinaron a nuestro hijo Ever Becerra Torres de 23 años, el hecho se dio en el corregimiento de Limoncito, en el municipio de Aguachica, en la finca Casablanca en ese entonces, el venia de trabajar de otra finca, venia en un burro, y los paramilitares decían que era guerrillero, y que por eso lo habían asesinado, pero no era así, mi hijo era un campesino trabajador, los paramilitares asesinaban a cualquier persona y lo hacían pasar por guerrilleros, ese mismo día apenas paso el hecho, recogieron a mi hijo y nosotros nos fuimos de la finca, la dejamos abandonada, por temor a que nos hicieran algo también a nosotros. Nosotros salimos para el casco urbano de Aguachica donde unos familiares, duramos un mes ahí, luego sacamos una casita en arriendo, nosotros volvimos a la finca cuando ya habían asesinado al comandante de los paramilitares que estaba en la vereda bajo la orden de Juancho Prada (...) ya había pasado como unos 4 o 5 años, la finca había quedado sola y abandonada, estando nosotros en la finca, hicimos la denuncia de los hechos de la muerte de mi hijo, para obtener la reparación, llevábamos como 2 o 3 años, cuando nos amenazaron, un grupo armado que estaba en la zona, no sabemos como se enteraron de la denuncia que nosotros hicimos y nos dijeron que como ya habíamos denunciado que teníamos que irnos y dejar todo tirado, nos sacaron de la finca”<sup>58</sup> (Sic).*

Versión que amplió el 12 de marzo de 2015, así:

*“nosotros decidimos abandonar a raíz de la muerte de mi hijo EVER, el cual fue asesinado el 13 de octubre de 1999, ese mismo día abandonan la finca solo con la ropa que llevaban puesta (...) mi hijo EVER subía en un burro para la finca porque él trabajaba en otra finca de Enrique Sánchez primo mío, mi hijo iba pasando por la finca Casa Blanca cuando como a las 10 am estaba el grupo de Juancho Prada y lo cogen y lo bajan del burro y se lo llevan para el patio de la casa y ahí lo asesinan, después el señor Oclides Miranda sube y me avisa que me habían asesinado a mi hijo un grupo armado (...) el día 13 de octubre de 1999 dejamos abandonada la finca y nos vinimos para Aguachica a una casa de un familiar (...) duramos casi 4 años viviendo acá, la finca quedó abandonada, por ahí cada dos meses mandaban a mirar la finca con un familiar de la señora Alix (...) después de ese tiempo nos devolvimos para la finca porque ya estaba la zona más tranquila y no teníamos en que trabajar en el pueblo nos fuimos con los hijos para allá, alcanzamos a estar casi 3 años más y la zona estaba tranquila, pero ya cuando mi señora Alix para el 2007 presentó el caso de mi hijo ante los fiscales de Justicia y Paz en Aguachica después de la denuncia, se devolvió para la finca y cuando ella llegó allá, ya la gente se había enterado que había*

---

<sup>58</sup> Consecutivo 1-3. FI 77.

*hecho la denuncia por lo del hijo y un grupo armado llego a la casa diciéndonos que teníamos que abandonar la finca por haber hecho la denuncia y que teníamos que salir rápido; salimos todos y nos vinimos para Aguachica y denunciamos el caso y no volvimos para allá”<sup>59</sup> (Sic).*

Por su parte Álix María Torres Sánchez en entrevista realizada por la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio el 21 de diciembre de 2015, memoró:

*“el 13 de octubre del 99, fue el caso de mi hijo (...) el día cuando paso lo del caso de mi hijo, cuando él salió recogió al hijo (...) dejamos todo, nosotros no regresamos durante ese tiempo (...) cuando ya el que patrocinaba eso este el comandante de Juancho Prada, era “chorola”(…) asesinaron a ese señor ya nosotros perdimos un poco el pánico, porque ya ese era el que estaba haciendo daños, ya aquí en Aguachica se calmó un poco (...) bueno ya paso todo eso un tiempo, como uno cuatro años como que fue (...) así es que nosotros volvimos a entrar así (...). Cuando llegó Justicia y Paz aquí a Aguachica (...) entonces ya puse yo la denuncia a Justicia y Paz. Nosotros estábamos allá todavía cuando la denuncia, yo baje ese día y me dice la vecina vea que hay una gente allá en el Centro de Convivencia que ahí están los de Justicia y Paz demoran una semana, entonces yo volví y bajé, aliste los papeles la cédula fue lo que le pedían a uno, y cuando eso yo recordaba bien porque estaba recién, hace poco tiempo yo entonces fui y puse la denuncia, entonces ya cuando me dieron a uno le daban una como es que le dicen una carta donde uno denunció todo hay dice todo. (...) yo llego y me llevo en el bolso, como ya estábamos otra vez allá y esos estudiaban, entonces salimos. De pronto llegó una gente allá y nos dijo que una requisita se había informado que nosotros estábamos denunciando en Justicia y usted sabe que uno llega y si había gente de pronto lo conocía a uno lo denunció; entonces yo dijo no pero cuando, me dijo permítame una requisita, entonces yo tenía el bolso y me requisaron el bolso y miraron, miré aquí está, ustedes si se van a llenar con este denuncia que hicieron, nos hacen el favor y se tienen que volver a ir de aquí de la finca, porque aquí no permitimos que vayan a vivir más (...) nosotros fuimos desplazados en el 2007 otra vez (...) entonces yo me vine otra vez y yo no sabía qué hacer, cuando me dice la vecina vaya ahora sí tiene que ir a hacer la denuncia de desplazamiento, porque usted ha tenido dos desplazamientos (...) Entonces yo llegue y me fui para la personería, eso fue el 10 de agosto del 2007 y el 1 de octubre fui y declaré”<sup>60</sup> (Sic).*

---

<sup>59</sup> Consecutivo 1, pdf. 84 a 87.

<sup>60</sup> Consecutivo 1, pdf. 89 a 103.

Los supuestos fácticos relatados por los señores Nelson y Álix ante las diferentes entidades en épocas disímiles, amparados bajo la presunción de veracidad y buena fe<sup>61</sup>, además de ser coherentes entre sí encuentran el siguiente respaldo probatorio: *i)* Registro Civil de defunción de Éver Becerra Torres en el que consta que su deceso acaeció el 13 de octubre de 1999 en el municipio de Aguachica<sup>62</sup>; *ii)* Acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de octubre de 1999, realizada en la finca Casa Blanca, corregimiento El Limoncito, Aguachica. Documento en el que inscribió que se trataba de una muerte violenta por arma de fuego<sup>63</sup>; *iii)* formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 11 de noviembre del 2006 mediante el cual se consignó la denuncia presentada por **Álix María** respecto del asesinato de su hijo **Éver Becerra**, documento que da cuenta que el suceso tuvo lugar en la vereda Limoncito el día 13 de octubre de 1999<sup>64</sup>, allí se menciona a “Juancho Prada” y alias “Chorola” como presuntos responsables del hecho; *iv)* Orden del Fiscal 34 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz adiado 29 de diciembre de 2008 en la que se indicó que la Fiscalía 31 Delegada reconoció a la señora Álix María Torres Sánchez como víctima y perjudicada por la acción de un grupo organizado al margen de la ley desmovilizado por la Ley 975 de 2005<sup>65</sup>; *v)* Oficio No. 201811215391351 del 4 de septiembre de 2018, por el que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que Álix María Torres Sánchez y su familia están incluidos en el Registro Único de Víctimas<sup>66</sup> por desplazamiento forzado ocurrido el 10 de agosto de 2007 en Aguachica, Cesar. Instrumento en el que se consignó que Éver Becerra Torres se encuentra comprendido en el RUV por homicidio, siniestro ocurrido el 14 de octubre de 1999, en Aguachica<sup>67</sup> y *vi)* Correo

---

<sup>61</sup> ARTICULO 5 LEY 1448 de 2011.

<sup>62</sup> Consecutivo 1, pdf. 108.

<sup>63</sup> Consecutivo 1, pdf. 109 a 117

<sup>64</sup> Consecutivo 1-3. Fl 122

<sup>65</sup> Consecutivo 1, pdf. 121.

<sup>66</sup> En adelante RUV.

<sup>67</sup> Consecutivo 77.

electrónico de la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal – Dirección de Justicia Transicional en el que comunicó la versión libre del postulado Juan Francisco Prada Márquez, realizada el 14 de agosto de 2019, en la que aceptó el asesinato de Éver Becerra Torres y la expulsión de Álix María Torres Sánchez y su núcleo familiar de la vereda El Limoncito, Aguachica, Cesar, por línea de mando y porque alias “Chorola” fue militante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, del que él fue el máximo comandante<sup>68</sup>.

Necesario es advertir que, si bien Nelson y Álix en sus declaraciones incurren en algunas imprecisiones respecto de la época, ello evidentemente atiende al inclemente paso del tiempo, que en el caso particular de los señores Becerra y Torres es aún más comprensible si en cuenta se tiene su avanzada edad.

Así las cosas, de lo expuesto por los declarantes y de la prueba documental relacionada, surge palmario la condición de víctimas<sup>69</sup> del conflicto armado<sup>70</sup>, con ocasión del asesinato de su hijo Éver, por cuenta del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas del Sur del Cesar, así como las posteriores amenazas formuladas en su contra y que en últimas motivó el desplazamiento forzado; actuaciones que además de constituir un delito, se constituyen en infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>68</sup> Consecutivo 19 actuaciones Tribunal.

<sup>69</sup> En sentencia de constitucionalidad C-781 de 2012 la Corte Constitucional señaló: “Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico.

<sup>70</sup> Artículo 3º Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”.

Finalmente, destáquese que la parte opositora no realizó esfuerzos para desvirtuar la ocurrencia de los aludidos hechos victimizantes, siendo de su competencia probar en contrario<sup>71</sup>, a lo que se suma que los deponentes que comparecieron al proceso por su cuenta, esto es, Ariel Fonseca García<sup>72</sup>, Alberto Contreras García<sup>73</sup>, Esaú Peña Contreras<sup>74</sup> y Jesús Emiro Reyes Carrillo<sup>75</sup> ningún argumento aportaron a tal propósito pues no conocieron a los solicitantes antes del 2005 ni hicieron mención del desplazamiento aludido en el año 2007.

**3.3.3.** Ahora, para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, Se entiende por despojo: *“La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la referida normatividad se expresó: *“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los*

---

<sup>71</sup> ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>72</sup> Consecutivo 1-3. FI 193.

<sup>73</sup> Consecutivo 87.

<sup>74</sup> Consecutivo 88.

<sup>75</sup> Consecutivo 86.

*predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)*”.

Y se añadió:

*“(...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial (...).*

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló: *“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores (...)*”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar,*

*valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”. Se trata de instituciones que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”<sup>76</sup>. Por su naturaleza, “las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos”<sup>77</sup>.*

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Dichos negocios jurídicos son: “a) *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes*”. Por su parte, el literal e) reza: “*Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y*

---

<sup>76</sup> Sentencia C-780 de 2007.

<sup>77</sup> Sentencia C-055 de 2010.

*negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.*

Al momento de solicitar su inclusión en el RUT, Nelson Becerra frente al negocio de compraventa que celebró sobre el predio, expresó:

*“Nos sacaron de la finca. Llegamos otra vez a Aguachica y como no podíamos volver, la finca quedo sola de nuevo, y en el año 2009 nosotros hicimos un negocio de venta del predio, se la vendimos a dos hermanos María del Carmen Perez Ballesteros y Rafael Perez Ballesteros, el negocio se hizo por \$25.000.000, se canceló inicialmente \$14.000.000 y luego los \$11.000.000 cuando se cancelara una hipoteca que se tenía. quiero aclarar que a nosotros nos toco vender el predio porque no pudimos volver por las amenazas (...) si bien vendimos el predio fue a causa de la violencia, que vivimos en dos ocasiones”<sup>78</sup> (sic).*

Versión que amplió posteriormente así<sup>79</sup>:

*“Nosotros salimos del predio en el año 2007, la finca quedo sola, yo no subía a mirarla ni nada por temor, ya después para el 2009 cuando la vendemos subí con mi mujer a limpiar el alrededor de la casa (...) Nosotros teníamos en venta la finca porque ya no podíamos volver por allá por el último desplazamiento y la gente de Aguachica sabía que la estábamos vendiendo y un vecino de la finca el señor LUIS RINCÓN sabía que una señora estaba comprando finca y me aviso, y yo le dije que la llevara a la finca para que la viera y cuadramos y yo subí y se la mostré y le gustó y cerramos el negocio por 25 millones de pesos. Ella me dio primero la mitad del dinero en efectivo e hicimos promesa de venta y a los 3 meses me dio el resto de dinero en efectivo e hicimos escrituras acá en Aguachica (...) se hizo primero una carta venta por el primer pago y después como a los 3 meses cuando me dio el otro dinero hicimos las escrituras (...) yo fui quien dijo el precio de la finca y la señora CARMEN BALLESTEROS acepta pagarme el precio que yo le solicito. La finca la compro junto con su hermano RAFAEL BALLESTEROS” (Sic).*

---

<sup>78</sup> Consecutivo 1, pdf. 80 y 81.

<sup>79</sup> Corresponde a la declaración rendida ante la UAEGRTD el 12 de marzo de 2015.

Los móviles descritos por Nelson Becerra frente a las razones que llevaron a transferir el dominio de “La Esmeralda” coinciden con lo dicho por Álix María Torres Sánchez, la que arguyó que salieron desplazados en el año 2007 y tiempo después su compañero optó por enajenar la finca producto del temor que surgió en ellos luego de los dos eventos que padecieron a causa del actuar de los grupos armados. Agregó, que a los compradores se los presentó un vecino llamado Luis Rincón, el que les manifestó que una de sus distinguidas estaba interesada en adquirir una parcela. Señaló, que en tanto conocieron la intención de un tercero por obtener su tierra acudieron a la heredad para limpiarla y mostrarla, precisando que fue Nelson quien fijó el precio en \$25´000.000.

Reposa en el expediente *i)* documento privado denominado “contrato promesa de compraventa de un bien inmueble rural” de fecha 15 de mayo de 2009 suscrito entre Nelson Becerra en calidad de promitente vendedor y María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros como promitentes compradores del predio denominado La Esmeralda, en el que se pactó por precio \$25´000.000, pagaderos \$14´000.000 a la firma de la promesa y \$11´000.000 el día que se cancelara la hipoteca que recaía sobre la heredad a favor de la Caja Agraria<sup>80</sup>; *ii)* escritura pública No. 1322 del 18 de agosto de 2009 suscrita en la Notaría Única de Aguachica, por la que Nelson Becerra transfirió el dominio del fundo reclamado a los hermanos Pérez Ballesteros<sup>81</sup>.

El análisis en conjunto de los medios de prueba enunciados, permite a la Sala señalar que el predio sí fue enajenado con ocasión del conflicto, pues apenas lógico es que luego del asesinato de su hijo y las advertencias de que fueron objeto por parte de los insurgentes cuando se enteraron de la denuncia que por el homicidio habían instaurado, se llenaran de temor y como consecuencia optaran por desplazarse

---

<sup>80</sup> Consecutivo 1, pdf. 131 y 132.

<sup>81</sup> Consecutivo 1, pdf. 134 a 137.

definitivamente hacia el casco urbano de Aguachica con el único propósito de preservar su vida y la de su familia, escenario que no les dejó otro camino más que ofertar la propiedad ante la imposibilidad de retorno, proceder este último del que dieron cuenta Alberto Fonseca García<sup>82</sup>, Esaú Peña Contreras<sup>83</sup> y Jesús Emiro Reyes Carrillo<sup>84</sup>, quienes manifestaron que el señor Becerra publicitó el fundo a varias personas, actuar que incluso admitió Álix María en entrevista realizada por la UAEGRTD<sup>85</sup>.

Ahora, si bien los testigos referidos en el acápite anterior<sup>86</sup> señalaron que la intención de enajenar el fundo por parte de Nelson estuvo presente desde el año 2005 aproximadamente, ello no diluye el nexo causal entre los hechos victimizantes y la decisión de transferir el dominio; memórese que la familia padeció los embates de la violencia a partir 1999, época en que fue asesinado su hijo mayor, circunstancia más que justificada para querer desde ese entonces salir de la zona por temor, no obstante, ante la ausencia de un inmediato interesado y debido al arraigo con el inmueble del cual devengaban su sustento, optaron por retornar, intento frustrado por los actores armados, pues aquellos luego de conocer la denuncia presentada por Álix, les intimidaron y forzaron a dejarlo todo, por lo que en verdad fue a partir del año 2007 que abandonaron por completo la heredad obligando al señor Becerra a buscar afanosamente un cliente con el único propósito de no perder del todo su tierra al punto que hizo uso de un comisionista para pactar una negociación como así dio cuenta Jesús Emiro Reyes Carrillo, quien dijo fue la persona que le contactó con María del Carmen y Rafael, lo que corroboró la opositora en sus manifestaciones ante el juez instructor.

---

<sup>82</sup> Consecutivo 87.

<sup>83</sup> Consecutivo 88.

<sup>84</sup> Consecutivo 86.

<sup>86</sup> Alberto Fonseca García, Esaú Peña Contreras y Jesús Emiro Reyes Carrillo.

Señálese que si bien Alberto y Alirio Fonseca García trataron de argüir en sus afirmaciones que la motivación real de Nelson para vender la parcela fue la deuda adquirida con la Caja Agraria, baste con precisar que no reposa en el plenario prueba que evidencie que la obligación hipotecaria amenazara el derecho de dominio, pues no se demostró que ejecución o cobro judicial alguno se hubiere iniciado en su contra, por el contrario, el Banco Agrario<sup>87</sup> certificó que el señor Becerra tuvo tres créditos con dicha entidad los que pagó sin que se causaran afectaciones a su patrimonio. Ahora, en gracia de discusión, de haber existido mora en otras acreencias, sería una consecuencia lógica de su desplazamiento forzado pues debido a ello, se vio limitada la explotación del predio, siendo esta su actividad económica principal.

Igualmente, indíquese que si bien los señores Alberto Fonseca y Esaú Peña expresaron que la real motivación de Nelson para enajenar el inmueble fue la ausencia de la señora Álix en el predio y la falta de vocación agrícola, sus declaraciones no tienen asidero para esta Corporación pues ninguno de ellos tuvo conocimiento de los hechos de violencia padecidos por la familia, por lo que sus dichos obedecen a meros supuestos sin soporte, a lo que se suma que estos no tenían una relación de cercanía con los solicitantes que llevare a validar a sus asertos.

Así las cosas, viable es dar aplicación a la presunción legal ya señalada - literal a) del numeral segundo del artículo 77- pues acreditado está que el móvil determinante para que Nelson Becerra vendiera el fundo a María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros fue el miedo generado por el homicidio de su hijo Éver Becerra Torres y las posteriores amenazas con ocasión de la denuncia que Álix María presentó por tal suceso ante la Fiscalía General de la Nación, evento

---

<sup>87</sup> Consecutivo 101.

que los llevó a desplazarse definitivamente de la heredad.

Y aunque lo hasta acá señalado es suficiente para acceder a la pretensión de restitución, debe advertirse que si bien los opositores aseguraron haber pagado un justo precio, sin acreditar documentalmente dicha manifestación, lo cierto es que ni siquiera en el hipotético caso que así hubiere sido, dicha circunstancia tiene la virtualidad de enervar la acción; aunado, teniendo en cuenta que la pericia que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>88</sup> no incluyó el avalúo de la heredad para el año 2009, época en la que se configuró el despojo, no tendrá lugar tampoco analizar la aplicación de la presunción contenida en el literal d) del numeral segundo del artículo 77 *ibídem*.

#### **3.3.4 Buena fe exenta de culpa y segundos ocupantes.**

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento de una compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el*

---

<sup>88</sup> En adelante IGAC. Consecutivo 53.

*derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.*

De otro lado, en la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Significa lo anterior que para acceder a la compensación no solo debe demostrar que se procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones positivas encaminadas a determinar la legalidad de la tradición para establecer con certeza la realidad del escenario en procura de obtener la seguridad de que sus gestiones estuvieron dirigidas a evitar conductas impropias o eventos contrarios a los parámetros morales existentes en un conglomerado social, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que intervienen las personas prudentes y diligentes en sus negocios.

**Nelson Becerra** respecto a los pormenores de la negociación ante la **UAEGRTD** afirmó que: *“(...) un vecino de la finca el señor LUIS RINCON sabía que una señora estaba comprando finca y me avisó, y*

*yo le dije que la llevara a la finca para que la viera y cuadramos y yo subí y se la mostré y le gustó la finca y cerramos el negocio por 25 millones de pesos, ella me dio la mitad del dinero en efectivo e hicimos promesa de venta y a los 3 meses me dio el resto del dinero en efectivo e hicimos escrituras acá en Aguachica (...) yo fui quien fijó el precio de la finca y la señora **CARMEN BALLESTEROS** acepta pagarme el precio que yo le solicito. La finca la compró junto con su hermano **RAFAEL BALLESTEROS**".*

María del Carmen Pérez Ballesteros<sup>89</sup>, única opositora que declaró en estrados, refirió que creció en la vereda El Corral del municipio de Aguachica, agregó que llegó al predio reclamado en el 2009 por sugerencia del señor Jesús Emiro Reyes quien le recomendó el fundo de Nelson Becerra, persona que le indicó estaba aburrido de estar solo en la heredad y por esa razón quería vender. Añadió que el negocio se pactó por \$25'000.000, precio que pagó junto con su hermano Rafael Pérez Ballesteros producto de una herencia que su madre les dejó. Precisó que para el año en que adquirió la parcela no había alteración del orden público, sin embargo, señaló que una vez se ubicó en el fundo tuvo conocimiento que en la zona hubo presencia de guerrilla y paramilitares, incluso manifestó que uno de los vecinos, Juan Francisco Afanador le comentó a su hermano Rafael que en el sector fue asesinado uno de los hijos de Nelson Becerra. Punteó que el inmueble es lugar de vivienda y de donde deriva su sustento.

Jesús Emiro Reyes Carrillo, corroboró que fue él quien actuó de intermediario entre Nelson Becerra y María del Carmen Pérez para llevar a cabo la negociación, sin embargo, dijo que desconoció los hechos victimizantes aludidos por los solicitantes y como motivación de la venta refirió que Nelson estaba cansado de la tierra y se sentía solo porque su

---

<sup>89</sup> Consecutivo 89.

familia no quería estar en la heredad. En cuanto a la muerte de Éver Becerra precisó que sólo tuvo conocimiento de esta circunstancia con ocasión de este proceso.

Por su parte, Alberto Fonseca y Esaú Peña de forma armoniosa manifestaron que María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros adquirieron el fundo de buena fe, sin hacer precisión adicional respecto de las indagaciones preliminares realizadas por aquellos. Respecto de la situación de orden público para el año 2009 acotaron que se encontraba en normalidad, sin embargo, aceptaron que en épocas anteriores hubo presencia de actores armados en la región.

Del análisis de las declaraciones referidas y del escrito de oposición surge claramente que no hubo en los señores Pérez Ballesteros un actuar prudente al momento de celebrar el negocio, pues si bien no tuvieron nexos con los grupos armados ni ejercieron coacción para quedarse con el inmueble e incluso pagaron el precio que fijó el mismo vendedor, ninguna indagación preliminar a la celebración del convenio realizaron y de haberlo hecho pudieron enterarse al menos de los funestos sucesos en los que perdió la vida el hijo de su tradente, vicisitud notoria en medio de los habitantes de la comunidad, al punto que los hoy propietarios conocieron de tal circunstancia una vez ubicados en la heredad como así lo reconoció María del Carmen al enunciar que fue su vecino Juan Francisco Afanador quien les comentó tal acontecimiento, lo que permite inferir que de si hubieren ejecutado pesquisas adicionales estarían al tanto de los eventos reales que motivaron a Nelson para transferir su propiedad.

En este orden de ideas, se concluye que si bien en los actuales propietarios, pudo existir creencia interna de haber actuado recta y honradamente (elemento subjetivo) al pagar el precio que impuso el vendedor y sobre un objeto lícito, no se advierte la presencia de

elementos objetivos exteriores constitutivos de la buena fe exenta de culpa, esto es, ya no del estado mental en cuanto respecta a su honestidad en la celebración del negocio sino en las diligencias positivas adicionales desplegadas para establecer con certeza la realidad de la situación en procura de obtener la seguridad de encontrarse dirigidas sus obras a evitar conductas impropias o contrarios a los parámetros morales existentes en un conglomerado social, por lo tanto la buena fe simple con la que actuaron no les alcanza para hacerlos acreedores de la compensación regulada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, es menester indagar si reúnen las condiciones para ser reconocidos como segundos ocupantes.

En sentencia C-330 de 2016 la Corte explicó que la regla exigida en el artículo 98 encuentra su excepción frente a sujetos que se hallan en especiales circunstancias de vulnerabilidad, como por ejemplo cuando se trata de víctimas del conflicto armado, campesinos que no tienen otra posibilidad de acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia, o que llegaron allí ante la penuria de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad) o por coacción y que en todo caso no tuvieron que ver con el despojo. Respecto al tema, la alta Corporación, concluyó que para reconocer la calidad de segundo ocupante se requiere que reúnan los siguientes requisitos: **a)** se trate de personas que habiten en los predios objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital; **b)** encontrarse en condiciones de vulnerabilidad; **c)** no tengan responsabilidad directa o indirecta con el abandono o el despojo del bien.

Según el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD María del Carmen Pérez Ballesteros es una mujer de 46 años, iletrada y de vocación campesina, que reside junto a su familia en “La Esmeralda”, de donde derivan su sustento de los cultivos plantados y los jornales que devenga su cónyuge Inocencio, el que se indicó en múltiples ocasiones

ha tenido que trasladarse del municipio para buscar opciones laborales para el sostenimiento del hogar<sup>90</sup>.

En cuanto a Rafael Pérez Ballesteros, según el informe presentado por la UAEGRTD, se trata de un campesino analfabeta de 39 años, el que se indicó fue desplazado del municipio de La Gabarra en el 2001, sin embargo, no presentó denuncia por tal evento. Se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado, sin vinculación a riesgos laborales, cesantías, caja de compensación familiar ni programas sociales del estado. Se dijo que reside en Convención, Norte de Santander, jurisdicción en la que labora por jornal y devenga un ingreso de \$200.000 mensuales. Aunado a lo anterior, se consignó que el predio tiene cultivos de maíz y yuca cuyo producido es destinado al pago de la cuota de un crédito adquirido por los propietarios para comprar unos semovientes. Finalmente se señaló que el bien reclamado es su única pertenencia<sup>91</sup> dato que coincide con lo afirmado por la Superintendencia de Notariado y Registro en oficio SNR2018EE042917<sup>92</sup>.

Conforme los documentos referidos en los acápites anteriores, se advierte que los señores Pérez Ballesteros ostentan la calidad de segundos ocupantes pues es su único bien, por lo que es a través de este que garantizan su derecho a la vivienda, a lo que se suma que carecen de recursos suficientes para acceder a otra propiedad y en el caso de María del Carmen es de donde deriva sus ingresos para el sostenimiento de su familia.

Aunado a lo anterior, destáquese que no tuvieron relación directa ni indirecta con los hechos que provocaron el desplazamiento de la familia Becerra Torres pues para la época del deceso de su hijo Éver y

---

<sup>90</sup> Consecutivo 1, fls. 258 y 259.

<sup>91</sup> Consecutivo 26, actuaciones Tribunal.

<sup>92</sup> Consecutivo 42, actuaciones Tribunal.

cuando se produjeron las intimidaciones en contra de aquellos no se encontraban en la vereda. Igualmente se advierte que no tienen antecedentes judiciales<sup>93</sup>.

Así las cosas, aflora la evidente vulnerabilidad de los opositores y su núcleo familiar en virtud a las condiciones socioeconómicas que resisten, motivo por el cual, ante la pérdida de su única propiedad, se precariza su situación, por lo que resulta procedente conceder a su favor la medida de atención que más adelante se precisa, en razón a que, se reitera, reúnen los requisitos exigidos para concederles la calidad de segundos ocupantes.

### **3.3.5. Otros pronunciamientos.**

La consecuencia de haberse configurado la presunción señalada conllevaría a declarar la inexistencia de la promesa de compraventa de fecha 15 de mayo del 2009<sup>94</sup> y la nulidad de la escritura pública No. 1322 del 18 de agosto del 2009 en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, que contiene el negocio jurídico celebrado entre Nelson Becerra, María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros registrada en la anotación No. 4 del FMI No. 196 - 18940<sup>95</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta que los aquí opositores reúnen las características para ser reconocidos como segundos ocupantes, corresponde a esta Corporación adoptar una decisión ajustada a derecho que consulte los intereses de todos los intervinientes.

Así las cosas, aunque se solicitó la restitución jurídica y material del predio a favor de la familia Becerra Torres, no puede pasar por alto

---

<sup>93</sup> Consecutivo 24.

<sup>94</sup> Consecutivo 1-3. Fl 132.

<sup>95</sup> Consecutivo 103 – Anotación No. 4.

la Sala que desde el año 2009 perdieron arraigo con la zona donde se ubica el mismo; aunado, que en actuaciones pasadas manifestaron su decisión de no continuar con el proceso por considerar que se encontraban en edades avanzadas y preferían evitar “problemas”<sup>96</sup>, petición que si bien les fue negada por el Juez instructor<sup>97</sup>, da cuenta de su escasa voluntad de volver a las actividades agrícolas y del temor que aún persiste en ellos y que por demás se encuentra fundado, pues en el área rural de Aguachica, aún operan grupos armados al margen de la ley, situación que está probada con el contexto de violencia aportado por la UAEGRTD<sup>98</sup>, la respuesta emitida por el Ejército Nacional y publicaciones en prensa<sup>99</sup>.

En consecuencia, en este específico evento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y nulidad de los negocios jurídicos referidos y en su lugar, como medida de atención a favor de María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros, se les respetará la titularidad que ostentan sobre el fundo reclamado.

A favor de los solicitantes, se optará por la restitución por equivalente. Para tal efecto, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones contempladas en el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del

---

<sup>96</sup> Consecutivo 75.

<sup>97</sup> Providencia del 20 de marzo de 2019. Consecutivo 95.

<sup>98</sup> Consecutivo 1-1: Documento de Análisis de Contexto Zona de Montaña de Aguachica Versión II

<sup>99</sup> <https://www.elheraldo.co/cesar/sigue-racha-violenta-del-eln-en-el-cesar-701858>

[https://www.elheraldo.co/colombia/seis-policias-heridos-deja-carga-explosiva-del-eln-en-cesar-701669?utm\\_source=ELHERALDO&utm\\_medium=articulo&utm\\_campaign=recirculacion&utm\\_term=relacionadas](https://www.elheraldo.co/colombia/seis-policias-heridos-deja-carga-explosiva-del-eln-en-cesar-701669?utm_source=ELHERALDO&utm_medium=articulo&utm_campaign=recirculacion&utm_term=relacionadas)

Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio, suma que en todo caso no podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) si es urbano, o a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) fijada en el lugar que escojan, si se trata de uno de destinación rural, sin que supere el valor de la VIP.

En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación se realizará a favor de Nelson Becerra y Álix María Torres Sánchez. Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, se deberá hacer la entrega material. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se conceda por equivalencia la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Nelson Becerra y Álix María Torres Sánchez, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que cimientan las pretensiones. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada por María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros y no se accederá a la compensación solicitada, en tanto no se probó buena fe exenta de culpa, sin embargo, se reconocerá a su favor la calidad de segundos ocupantes.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de Nelson Becerra y Álix María Torres Sánchez, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 13.770.054 y 26.677.179, correspondientemente, por ser víctimas de despojo con ocasión del conflicto armado, respecto del predio denominado “La Esmeralda”.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de restitución a favor de los solicitantes, se **ORDENA** la restitución por equivalente. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio, suma que en todo caso no podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) si es urbano, o a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) fijada en el lugar que escojan, si se trata de si se trata de uno de destinación rural, sin que supere el valor de la VIP. En tal sentido, corresponderá al Fondo de la UAEGRTD hacer la búsqueda del inmueble de manera concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

En consideración a las disposiciones establecidas en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien a entregar por equivalente se realizará a favor de Nelson Becerra y Álix María Torres Sánchez.

Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, deberá hacer la entrega material. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se conceda por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por María del Carmen y Rafael Pérez Ballesteros. Negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 por no acreditar que actuaron con buena fe exenta de culpa. **RECONOCER** a su favor la calidad de segundos ocupantes. En consecuencia, como medida de atención, se mantendrá la titularidad que ostentan sobre “La Esmeralda”.

**TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cancelar del folio de matrícula No. 196-18940, las medidas adoptadas en virtud del presente proceso, que se encuentran inscritas en las anotaciones 7, 8 y 9. Lo antes enunciado en virtud de lo señalado en el literal d) del artículo 91 *ibídem*. Se concede el término de un (1) mes.

**CUARTO. ORDENAR** al comandante de la Policía de Aguachica, Cesar, por ser el actual lugar de residencia de los solicitantes, que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448

de 2011 garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, identificados en el numeral primero de esta providencia.

**QUINTO. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** adelantar las siguientes: **a).** postular por una sola vez a los reclamantes ante la entidad que corresponda para que estudie la viabilidad de conceder el subsidio de vivienda a que hubiere lugar, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. **b).** Iniciar la implementación de proyectos productivos que sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. **c)** Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble que se entregue en compensación por equivalente en condiciones de seguridad y dignidad para las víctimas. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se le concede el término de un (1) mes.

**SEXTO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos, si aún no la ha hecho, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los supuestos fácticos aquí analizados; **ii)** establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos; brindarles

orientación mediante una ruta especial de atención; **iii)** analizar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los fundamentos acá estudiados y **iv)** previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos corresponderá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de lo acá señalado incumbirá tener en cuenta que es de una disposición judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se refiere a “*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*”. Para el inicio del cumplimiento se concede el término de un (1) mes, debiéndose aportar el informe pertinente.

**SÉPTIMO. ORDENAR** también a la UAEGRTD en coordinación con la alcaldía de Aguachica, Cesar: **i)** que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a Nelson Becerra, Álix María Torres Sánchez y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se suministren las atenciones requeridas por ellos; **ii)** en virtud del enfoque diferencial en razón a la edad de las víctimas, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y encargados del servicio de salud mencionadas

en el numeral anterior, de forma preferencial, efectúen una valoración a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general, las prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones a que hubiere lugar; *iii*) que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo, siempre y cuando medie su consentimiento, acorde al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de las órdenes acá señaladas las autoridades implicadas y el abogado que representa a la víctima, incumbirá allegar el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

**OCTAVO. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Cesar, incluir a los señores Nelson Becerra, Álix María Torres Sánchez y su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**NOVENO. ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de estas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio.

**DÉCIMO. SIN CONDENA** en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.

**DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 053 del mismo mes y año*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

*Firma electrónica*

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

*Firma electrónica*

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**